

**El documento que contiene obligación de deber reconocido únicamente en su firma apareja ejecución. (1)**

*Juicio seguido por don Juan Francisco Castillo con don Pedro Vargas Calle, por cobro de soles.—Procede de Arequipa.*

AUTO DE VISTA

*Arequipa, 17 de setiembre de 1910.*

Vistos; en discordia, con el informe por escrito de una de las partes, y teniendo en consideración: que según el artículo 834, inciso 3.º, del Código de Enjuiciamientos Civil, para que el reconocimiento de un documento sea válido, es necesario que recaiga no sólo sobre la suscripción sino también sobre la verdad y realidad del contenido del documento; que el artículo 852 del citado Código, en los incisos 1.º y 2.º, establece que si alguno de los interesados niega la verdad del acto que contiene el documento, ó desconoce su firma, ó deduce, antes ó en el acto del reconocimiento falsedad de la escritura, ésta no hace prueba plena: que para que un documento apareje ejecución, es indispensable que haga prueba plena, y no haciéndola aquel cuyo contenido ha sido negado ó tachado de falso, el documento, en estas condiciones, no puede tener mérito ejecutivo, ni serle aplicable el artículo 1129, inciso 9º, del Código de Enjuiciamientos Civil, que no deroga ni modifica las disposiciones antes citadas; y que el vale ó pagaré de fojas 1, al ser reconocido á fojas 20 vuelta, lo fué en cuanto á la

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 419 del tomo V de esta colección.

firma, pero no respecto del contenido, que don Pedro Vargas Calle declaró ser absolutamente falso. Por estos fundamentos: revocaron el auto apelado, de 1º del mes en curso, corriente á fojas 22 vuelta, que, dando mérito ejecutivo al vale de fojas 1, ordena que don Pedro Vargas Calle pague, dentro de 24 horas, la cantidad que le demanda don J. Francisco Castillo; mandaron que se dé á la demanda la sustanciación ordinaria que por ley le corresponde; y los devolvieron.

*Soto.— Morales. — García. — Maldonado.— González Zúñiga.*

Certifico la expedición legal; siendo el voto del señor vocal doctor Soto, por la confirmatoria del apelado, teniendo en cuenta que la falsedad atribuída al documento de fojas 1, debe comprobarse en el término del encargado; á lo que se agrega, que la ejecutoria suprema inserta en el tomo 5º de los "Anales Judiciales", página 419, establece que basta el reconocimiento de la firma en los documentos que contengan obligación de deber, para que proceda la ejecución; y que, por lo demás, el artículo 834 del Código de Enjuiciamientos Civil, sólo es aplicable á los reconocimientos que ocurren durante el término de prueba de los juicios.

*Julio C. Torres Fernández.*

---

—————  
DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Fiscal participa por completo de la opinión sostenida por el señor vocal de la Corte de

Arequipa doctor Soto en su voto discordante de fojas 31. El documento de fojas 1, reconocido en su firma á fojas 20 vuelta, aparece ejecución, no obstante la no justificada tacha de falsedad alegada sobre el contenido, Así lo ha declarado VE. en caso idéntico, como puede verse en la ejecutoria que corre publicada en la página 419 de los Anales de 1909.

La resolución de VE. está perfectamente ajustada á ley, pues el artículo 2º de la ley de 28 de setiembre de 1896 no admite, para enervar la fuerza ejecutiva de un vale ó pagaré, sino la tacha de falsedad de la firma, no del contenido. La falsedad aducida por el ejecutado importa una excepción perentoria (artículo 620, inciso 11, Código de Enjuiciamientos Civil), que deberá interponerse al oponerse al remate (artículo 1160). Hay nulidad, por tanto, en el auto de vista, que, revocando el de solvendo, manda se dé á la demanda, de fojas... tramitación ordinaria. Así puede VE. servirse declararlo, reformar el recurrido y confirmar el apelado; salvo mejor parecer.

Lima, 25 de noviembre de 1910.

LAVALLE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 29 de noviembre de 1910.*

Vistos: de conformidad con las conclusiones del dictamen del Señor Fiscal, y atendiendo: á que don Pedro Vargas Calle al reconocer su fir-

ma en el documento de fojas 1 no ha alegado que éste haya sido falsificado ó adulterado, lo que importa reconocer su autenticidad; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 30, su fecha 17 de setiembre último, que manda seguir en la vía ordinaria la presente causa iniciada por don Juan Francisco Castillo; reformando dicho auto, confirmaron el de primera instancia de fojas 22, su fecha 1<sup>º</sup> de setiembre citado, que da á la causa la sustanciación ejecutiva que le corresponde; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villa García.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 716.—Año 1910.

---

**Quando los documentos que instruyen la tercería excluyente no califican el dominio, debe seguirse la causa en la vía ordinaria.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don José Achí en la causa que sigue con el doctor M. Zegarra y Menotti Biffi, sobre tercería.—De Lima.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Callao, 27 de mayo de 1910.*

Autos y vistos: con los traídos que se separarán; y atendiendo: á que el precedente sumario